

LEY NUMERO 441
ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ-
LLAVE

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY :

"La Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que le concede el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Título Primero
Naturaleza Y Fines Del Ministerio Publico

Capítulo Único

Artículo 1°. Es objeto de esta ley: determinar las facultades, atribuciones y funciones del Ministerio Público, y establecer las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de conformidad con lo que establecen: el artículo 21 de la Constitución General de la República y el Artículo 108 de la Constitución Política Local.

Artículo 2°. El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Sus funciones primordiales son:

- I.- Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del fuero común.
- II.- Ejercer la correspondiente acción penal.
- III.- En su caso, exigir ante los tribunales la reparación del daño causado por el delito.
- IV.- Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.
- V.- Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.
- VI.- Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3°. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz-Llave es una dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno de esta Entidad Federativa, y le corresponden: la titularidad y la organización del Ministerio Público Local, así como, por este hecho, asesorar y representar en lo jurídico al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado conforme a lo que dispone el artículo 87, fracción XII, de la Constitución Política Local.

Artículo 4°. La Policía Judicial es la corporación de que el Ministerio Público se vale: para investigar los delitos y para hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la Ley aplicable, resulten de la averiguación previa y del procedimiento penal.

Artículo 5°. Son unidades Administrativas Auxiliares todas las personas y corporaciones que coadyuvan oficialmente para que la Procuraduría General de Justicia cumpla con los fines que prevé esta Ley y cuantas, con igual propósito sean creadas después.

Titulo Segundo Facultades, Atribuciones Y Funciones Del Ministerio Publico

Capítulo Único

Artículo 6°. Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

I.- Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia sean respetadas la Constitución General de la República; la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

II.- Proponer al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los Ordenamientos legales de que habla la fracción anterior.

III.- Recibir denuncias y querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, así como las diligencias e informes que le envíen la Policía Judicial y cualesquiera autoridades o personas que hayan tenido noticia de la comisión de algún delito de los que deben ser perseguidos de oficio.

IV.- Investigar los delitos de su competencia, por sí mismo y por medio de las policías del Estado, Judicial, Preventiva y Auxiliares.

V.- Recabar, e incorporar a la averiguación previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general, para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa se busca.

VI.- Hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

VII.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.

VIII.- Solicitar órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IX.- Poner a disposición de su Juez a las personas detenidas por orden de aprehensión, en el término señalado por el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero, de la Constitución General de la República, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.

X.- Aportar las pruebas al proceso y en éste, promover las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los inculcados y de la existencia y monto del daño causado para su reparación consecuente, en favor de quienes tengan derecho a ella.

XI.- Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de las otras Entidades Federativas, en el ejercicio de sus funciones.

XII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando, en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la Institución demanda.

XIII.- Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 7°. Las denuncias o querrelas por delitos de la competencia de los Tribunales del Fuero Común, podrán ser presentadas: ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante la Policía Judicial, quienes procederán, en consecuencia, de acuerdo a lo que esta Ley y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Los particulares y las autoridades en el ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de hechos que pudieren constituir delitos de los que deben ser perseguidos de oficio, están obligadas a informar de ello a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 8°. En uso de sus facultades investigatorias y en el ejercicio pleno de sus funciones, el Ministerio Público tendrá libre acceso a los archivos, a los registros públicos y a los protocolos de los Fedatarios Públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, puede también recabar los documentos e informes que le sean indispensables para el ejercicio de aquéllas, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales instituidos, tanto de las oficinas públicas y de los organismos o empresas descentralizadas, como de las instituciones de crédito.

Cuando se trate de Archivos Notariales se requerirá acuerdo fundado y motivado, que se notificará al Notario señalando día y hora para la práctica de la inspección, la diligencia se llevará a cabo en el local de la Notaría con intervención

del Notario, a quien el Ministerio Público deberá precisarle los puntos concretos sobre los que versará ésta; llevada a cabo la diligencia, el Notario suscribirá el acta que se levante. Si las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 6º, de esta Ley, se niegan a comparecer o a suministrar los datos que posean, necesarios para la averiguación, el Ministerio Público podrá aplicar a su juicio, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

a).- Multa, dentro de los límites establecidos por la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

b).- Auxilio de la fuerza pública.

c).- Arresto hasta de 36 horas.

Artículo 9º. Cuando, de las averiguaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona, resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio intencional, simple, calificado u homicidio por culpa, el Ministerio Público ordenará la autopsia del cadáver.

En atención a solicitud que persona legalmente interesada presente, el Agente Investigador del Ministerio Público, el director general de Averiguaciones Previas o el Procurador General de Justicia podrán dispensar la práctica de la autopsia, cuando ésta no sea necesaria de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En cualquier caso, el Ministerio Público ordenará el levantamiento de la respectiva acta de defunción y que el cadáver sea inhumado.

Artículo 10. Los Agentes del Ministerio Público adscritos podrán cambiar la clasificación que del delito se hubiere hecho en el auto de formal prisión, pero no variar los respectivos hechos delictuosos.

Podrán modificar los términos de la acción penal que se hubiese ejercitado.

Conforme a lo que dispone el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, serán revisables las variaciones introducidas; en la clasificación que del delito se hubiere hecho en el auto de formal prisión y en los términos de la acción penal ejercitada o en los de la modificación de ésta. También lo serán en los términos de los artículos 15 párrafo último y 68 párrafo último de esta Ley, las que hagan los Agentes adscritos a los Juzgados Municipales.

Titulo Tercero
Organización Del Ministerio Publico
Del Estado De Veracruz-Llave

Capítulo I
Del Personal

Artículo 11. El personal del Ministerio Público del Estado de Veracruz está integrado por:

- I.- El Procurador General de Justicia.
- II.- Los subprocuradores Regionales.
- III.- Un Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia.
- IV.- Los visitadores.
- V.- Un Director General de Averiguaciones Previas.
- VI.- Un Director General de Control de Procesos.
- VII.- Un Director General Jurídico Consultivo.
- VIII.- Un Director General de la Policía Judicial.
- IX.- Un Director General de Servicios Periciales.
- X.- Los Agentes del Ministerio Público. Auxiliares del Procurador.
- XI.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.
- XII.- Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Menores y Municipales que serán: en la Cabecera del Distrito, el adscrito al correspondiente Juzgado de Primera Instancia y en las Cabeceras Municipales en las que no haya Agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, a falta de éste el Síndico Primero o Unico del Ayuntamiento.
- XIII.- Los Agentes de la Policía Judicial.
- XIV.- Los Secretarios de las Agencias del Ministerio Público.
- XV.- El personal de apoyo administrativo; servidores públicos que, por ser necesarios para desempeñar funciones encomendadas a la Procuraduría, de acuerdo a las necesidades del servicio, sean autorizadas por el presupuesto.

Capítulo II

Nombramientos, Remociones Y Suplencias

Artículo 12. El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

El Procurador General de Justicia deberá reunir los requisitos que, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señala el artículo 96 de la Constitución Política Local.

Artículo 13. Los subprocuradores, serán nombrados y removidos por el Procurador, con aprobación del Gobernador del Estado.

Para ser Subprocurador se requiere satisfacer los requisitos que esta Ley exige para ser el Procurador General de Justicia.

Artículo 14. Todos los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Adscritos e Investigadores; así como los Directores, el Oficial Mayor, los Jefes de Departamento y los Jefes de Oficina, son personal de confianza y, en consecuencia, los nombrará y removerá discrecionalmente el Procurador General de Justicia del Estado.

Para ser Oficial Mayor se requiere que, al momento de su designación:

- a).- Sea ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

- b).- Ser mayor de 25 años.
- c).- No haya sido sentenciado como responsable de algún delito intencional.

Artículo 15. Para ser Agente del Ministerio Público, el interesado satisfará los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Acreditar que ha observado buena conducta y que no ha sido sentenciado como responsable de delitos intencionales.
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título expedido y registrado, conforme a las Leyes aplicables en el Estado de Veracruz.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, deberán tener no menos de 5 años de ejercicio profesional.

Para ser Director de la Policía Judicial, el interesado deberá reunir los mismos requisitos señalados para ser Agente del Ministerio Público. El Procurador podrá dispensar, el requisito de tener el Título de Licenciado en Derecho, a quien acredite experiencia y aptitud en la investigación de los delitos.

Los Visitadores y los Directores: de Averiguaciones Previas, de Policía Judicial, de Control de Procesos y del Jurídico Consultivo, serán Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

El Procurador podrá dispensar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, del requisito de tener título de Licenciado en Derecho, si son pasantes de esta carrera, cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado en funciones de Agentes del Ministerio Público y los Síndicos de los Ayuntamientos Municipales, no necesitan nombramiento especial de sus funciones y dependerán del agente Investigador en lo relativo a la averiguación previa, y en lo relativo al proceso, del Agente adscrito, o, en su caso, del Agente del Ministerio Público Unico del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 16. Todos los Agentes de la Policía Judicial serán empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asignen, serán nombrados y removidos discrecionalmente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Agente de la Policía, el interesado requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber concluido la enseñanza secundaria.
- III.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable del delito intencional.
- IV.- Aprobar los exámenes de ingreso que disponga el Procurador.
- V.- Aprobar los cursos que al efecto se impartan en el Instituto de Capacitación Profesional de la Procuraduría.

El Procurador podrá dispensar el requisito señalado en la fracción II del párrafo que antecede, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Artículo 17. Los peritos serán nombrados, y removidos por causa justificada, por el Procurador.

Para ser perito se requieren los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 15 de esta Ley, y tener título expedido y registrado conforme a las leyes aplicables en el estado de Veracruz respecto al ejercicio de la profesión relativa. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas por la Ley, se acreditarán por cualquier medio los conocimientos del interesado, quien deberá contar con práctica no menor de tres años.

Artículo 18. El personal restante de la Procuraduría será nombrado y removido por el Procurador, de acuerdo con las normas aplicables en materia de servidores del Estado.

Los nombramientos se podrán hacer previo concurso de méritos u oposición entre los aspirantes, o por examen de admisión practicado en el Instituto de Capacitación Profesional.

Artículo 19. El Procurador General de Justicia está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción de todo el personal, según ello sea requerido por las necesidades del servicio.

El Procurador podrá remover de sus cargos, a los Agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea la categoría del afectado, por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad oficial.

Artículo 20. Los Servidores del Ministerio Público, otorgarán protesta de las siguientes maneras:

I.- El Procurador, ante el depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

II.- Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público de cualquier categoría, Jefes de Oficina o Departamentos y Empleados, ante el Procurador.

Puede el Procurador delegar su facultad de tomar la protesta de los agentes del Ministerio Público, Investigadores o Adscritos en el Subprocurador Regional de la Zona en que aquellos vayan a ejercer sus funciones.

La protesta será otorgada en los términos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y se consignará en un acta, de la que se levantarán los tantos que sean necesarios.

Artículo 21. El personal del Ministerio Público, será suplido, incluyendo los casos de excusa, de la siguiente manera:

I.- Al Procurador lo suplirán los Subprocuradores, o el Director que designe, cuando las faltas temporales de aquel no excedan de cinco días, las de mayor

tiempo se suplirán como lo dispone el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

II.- Los Subprocuradores se suplirán por el Visitador o el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia que éste designe con acuerdo previo del Depositario del Poder Ejecutivo del Estado.

III.- Los Visitadores, los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador y los Adscritos, por quienes el Procurador designe.

IV.- Los Agentes del Ministerio Público Investigadores por el Oficial Secretario en funciones, quien, en tal caso, actuará con dos testigos de asistencia.

V.- El Agente del Ministerio Público Municipal, por quienes deban suplir al Jefe Local de Hacienda del Estado, o al Síndico Primero o Unico del Ayuntamiento, según el caso.

VI.- Los demás Servidores Públicos, en la forma que determine el Procurador General de Justicia.

Las faltas absolutas del personal del Ministerio Público se cubrirán mediante nuevos nombramientos.

Capítulo III

Vacaciones Y Licencias

Artículo 22. Los integrantes del Ministerio Público del Estado de Veracruz, disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones de quince días cada uno, con goce de sueldo, desde que tengan seis meses de servicio, de acuerdo con el calendario de actividades oficiales y las necesidades de la Institución.

Las vacaciones serán concedidas por el Procurador, en forma que no se perjudique la tramitación regular de los asuntos de la Dependencia.

Artículo 23. Si el Procurador considera que hay causa justificada para ello, podrá conceder a discreción licencias a los servidores del Ministerio Público:

I.- Hasta por un mes con goce de sueldo.

II.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses.

III.- Hasta por seis meses, por causa de enfermedad, siendo los dos primeros con goce de sueldos íntegro, el tercero y el cuarto con medio sueldo, y los restantes sin goce de sueldo, salvo lo que sobre el particular determinen las leyes laborales aplicables.

Para obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, el peticionario deberá acreditar con certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, la enfermedad de que adolece, y si es necesaria la separación del servicio, para recobrar la salud, así como el tiempo de la incapacidad.

El Procurador podrá acordar que un médico legista opine sobre esas mismas circunstancias, y resolver con base en este dictamen.

Capítulo IV

Excusas e Incompatibilidades

Artículo 24. Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y los Auxiliares de la función investigadora, no son recusables; pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando en éstos exista alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces del fuero común. Será causa de responsabilidad que no se excusen, teniendo impedimento legal.

Artículo 25. El Gobernador del Estado, calificará las excusas del Procurador y éste, las de los Subprocuradores, Visitadores y Directores.

Los titulares de los diversos órganos del Ministerio Público, calificarán las excusas del personal bajo su dirección o dependencia.

Artículo 26. Ningún servidor del Ministerio Público podrá ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge, de sus padres o de sus hijos.

Tampoco podrá ejercer como apoderado judicial, tutor, curador, depositario judicial o albacea, a menos que sea heredero o legatario, no podrá ser Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Curador, Comisionista, Arbitro o Arbitrador.

Está impedido para desempeñar otro puesto o cargo oficial, excepto si es de carácter docente y lo desempeña fuera del horario oficial de sus labores.

Titulo IV

Atribuciones, Facultades Y Obligaciones De Los Servidores Del Ministerio Publico

Capítulo I

Del Procurador General De Justicia

Artículo 27. Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia.

I.- Acordar con el depositario del Poder Ejecutivo el Gobierno del Estado los asuntos pertinentes a la Institución del Ministerio Público y a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado.

II.- Intervenir por sí mismo, cuando así lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos de orden penal, civil o administrativo en que el Ministerio Público deba ser oído, por así disponerlo la Ley.

III.- Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia, autorizando en su caso, instancias alternativas de conciliación cuando no se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

IV.- Intervenir en los casos previstos por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política Local.

V.- Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado, para que evite o corrija los abusos e irregularidades que, sin que constituyan delitos, advierta en los Juzgados y en las Salas de aquél.

VI.- Dar a los Servidores del Ministerio Público, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para que cumplan debidamente con sus atribuciones, facultades y obligaciones.

VII.- Investigar las detenciones que sean denunciadas como arbitrarias y, en su caso, promover el castigo de los responsables, adoptando las medidas pertinentes para evitar que tales abusos se repitan.

VIII.- Asistir, cuando sea necesario, a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, y tomar parte en las deliberaciones en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IX.- Encomendar cualesquiera asuntos, para el estudio que de ellos estime conveniente, a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de las funciones ordinarias de éstos.

X.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal del Ministerio Público.

XI.- Cuidar de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores del Ministerio Público o del Poder Judicial del Estado por los delitos comunes u oficiales que cometan en el desempeño de su cargo.

XII.- Expedir circulares de observancia general a los Agentes del Ministerio Público, especialmente para definir el criterio de la instrucción en el ejercicio de sus funciones ante los Tribunales de Justicia.

XIII.- Practicar personalmente o por medio de los Subprocuradores o de los Agentes del Ministerio Público, visitas a los Juzgados o Reclusorios del Estado, a fin de observar el funcionamiento de éstos y proponer medidas para evitar las irregularidades que advierta.

XIV.- Resolver sobre el desistimiento de la acción penal en cualquier estado del proceso.

XV.- Promover ante el depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la iniciación de leyes o expedición de reglamentos que considere necesarios para la buena administración de la justicia.

XVI.- Recabar, con apego a la Ley, de cualquier institución o persona física o moral, los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones.

XVII.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia que la Ley determine, el proyecto de presupuesto del Ministerio Público.

XVIII.- Rendir al Depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, el informe de los trabajos del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia, cuando para ello sea requerido y con la oportunidad que le sea indicada.

XIX.- Determinar la adscripción o remover de sus cargos a los servidores del Ministerio Público, sin más límites que los establecidos por las leyes aplicables.

XX.- Imponer al personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a la Ley.

XXI.- Las demás que ésta y otras leyes o reglamentos le confieran.

Capítulo II

De Los Subprocuradores Regionales.

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los Subprocuradores Regionales:

I.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le encomienda esta Ley, especialmente en la atención al público que le solicita audiencia.

II.- Conocer los negocios jurídicos en que haya de intervenir por discrecional acuerdo del Procurador.

III.- Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia, autorizando en su caso, instancias alternativas de conciliación cuando no se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales o especiales que el Procurador estime convenientes, para que el personal del Ministerio Público, cumpla debidamente con sus atribuciones, facultades y obligaciones.

V.- Encomendar cualesquiera asuntos, para el estudio que de ellos estime conveniente, a los Agentes del Ministerio Público de su región independientemente de las funciones ordinarias de éstos.

VI.- Vigilar en su región, el exacto cumplimiento de las circulares emitidas por el Procurador General de Justicia en el Estado.

VII.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas, en el despacho de los negocios en que intervenga el personal del Ministerio Público de su región.

VIII.- Practicar personalmente las visitas a los juzgados o reclusorios de su región que ordene el Procurador, a fin de observar el funcionamiento de éstos y proponer medidas para evitar las irregularidades que advierta.

IX.- Investigar las detenciones que sean denunciadas como arbitrarias y, en su caso, promover el castigo de los responsables, adoptando medidas pertinentes previo acuerdo del Procurador, para evitar que tales abusos se repitan.

X.- Recabar, con apego a la Ley, de cualquier institución, persona física o moral, los documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones.

XI.- Revisar y dictaminar los acuerdos de reserva a que se refiere el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dictados por los agentes del Ministerio Público en su región.

XII.- Resolver sobre las conclusiones sujetas a revisión, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en los asuntos competencia de los juzgados menores de su región.

El Procurador General de Justicia, delegará a discreción en los subprocuradores regionales, funciones de supervisión y control de las dependencias que integran la Procuraduría, conforme a una división del trabajo congruente con las necesidades del servicio.

ARTICULO 28 A. El Procurador General de Justicia, previa asignación presupuestal y atendiendo a las necesidades de servicio, con la aprobación del Gobernador del Estado, acordará la creación de cada Subprocuraduría Regional, indicando los distritos judiciales que le corresponda y el lugar de su sede. Este acuerdo, para su obligatoriedad, deberá publicarse en la "Gaceta" Oficial del Estado.

Capítulo III De La Oficialía Mayor

Artículo 29. La Oficialía Mayor se compondrá de:

I.- El Oficial Mayor.

II.- El personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 30. Corresponde al Oficial Mayor:

I.- Atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría, de acuerdo con los lineamientos generales que el Procurador determine.

II.- Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Ministerio Público y de la Procuraduría.

III.- Elaborar y someter a la aprobación del Procurador, el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría.

IV.- Elaborar y someter a la aprobación del Procurador, los informes del trabajo que requiera el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

V.- Con acuerdo del Procurador, autorizar las adquisiciones de bienes y la erogación de gastos, vigilando escrupulosamente el ejercicio del presupuesto asignado a la Procuraduría.

VI.- Recibir los escritos de denuncias, querellas, acusaciones y solicitudes que se presenten a la Procuraduría, así como los documentos y la correspondencia que llegue a ésta, acusando el correspondiente recibo y dándoles el turno o destino adecuado.

VII.- Con acuerdo del Procurador, autorizar los movimientos del personal y por ende desahogar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría. En ningún caso se acreditará como servidores o agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial, mediante la credencial o la placa respectiva a quienes no lo sean según las nóminas presupuestarias. La credencial o placa se recogerá de inmediato a quien deje de pertenecer a la Institución.

VIII.- Llevar el registro y control general el de entrada y salida del personal que corresponda, de la Procuraduría.

IX.- Atender al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo de la Procuraduría.

X.- Llevar el registro de las firmas de los servidores de la Procuraduría.

XI.- Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría.

XII.- Distribuir, según el turno que les corresponda, los asuntos de los cuales deban conocer las Direcciones o los Agentes Auxiliares, en su caso.

XIII.- Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios y proveeduría de artículos.

XIV.- Proporcionar servicios de orientación social, familiar y legal a las personas necesitadas, poniéndolas en contacto con las instituciones o lugares adecuados, con propósitos tutelar, preventivo y educativo, e instruirles acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

XV.- Promover y organizar la participación ciudadana, previo acuerdo con el Procurador, en coordinación con asociaciones, clubes de servicio e instituciones similares, interesadas en las actividades de la Procuraduría, para hacer más efectiva la procuración de la justicia.

XVI.- Coordinar los programas en materia de visitadores y peritos voluntarios y honorarios; en este caso, oyendo el parecer de la Dirección General de Servicios Periciales.

XVII.- Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, con las Facultades de Derecho de la Universidad Veracruzana, el servicio social de pasantes.

XVIII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Capítulo IV

De La Visitaduría General

Artículo 31. La Visitaduría General se compondrá de un visitador por cada Subprocuraduría Regional.

Los visitadores ejercerán sus funciones, bajo la dirección inmediata del Subprocurador de la región que corresponda.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de los visitadores:

I.- Practicar desde el punto de vista técnico jurídico y administrativo, las visitas generales o especiales que a las Agencias del Ministerio Público en la región de su adscripción, determine el Procurador General de Justicia o el Subprocurador Regional.

II.- Revisar las averiguaciones previas en las agencias investigadoras y en las adscritas, los expedientes en los cuales el Ministerio Público es parte, así como acordar las diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento de las averiguaciones y para la correcta defensa de los intereses de la sociedad o de las personas a quienes, conforme a la Ley, deben representar éstos.

III.- Informar por escrito al Subprocurador Regional, de las visitas que se hayan practicado, proponiendo medidas concretas para mejorar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público.

IV.- Desempeñar las comisiones especiales que el Procurador o el Subprocurador Regional les encomiende, además de las que les asignen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Los visitadores rendirán mensualmente sus informes al Subprocurador Regional, sin menoscabo de la facultad del Procurador General de Justicia, para llamarlos a informar directamente en cualquier tiempo ante el funcionario que él disponga.

Capítulo V De La Dirección General De Averiguaciones Previas

Artículo 33. La Dirección General de Averiguaciones Previas se compondrá de:

I.- Un Director.

II.- El número de Agentes del Ministerio Público Investigadores que exija el servicio y el presupuesto determine.

Artículo 34. Corresponde al Director de Averiguaciones Previas:

I.- Recibir las denuncias y querellas que le sean presentadas y practicar las averiguaciones previas en el Distrito Judicial, cuya cabecera es la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y, en su caso, ejercitar la acción penal.

II.- Para el ejercicio de la función a que se refiere la fracción anterior, se auxiliará con el número de Agentes del Ministerio Público Investigadores que el Procurador determine, conforme a las necesidades del servicio y a las previsiones del presupuesto, los cuales tendrán al igual que el Director General de Averiguaciones Previas, la facultad de recibir denuncias y querellas, practicar la averiguación previa correspondiente y determinar el ejercicio o no de la acción penal.

III.- Practicar en cualquier lugar del Estado las averiguaciones previas que expresamente acuerde el Procurador.

IV.- Dictar las determinaciones procedentes en los negocios jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Supervisar desde el punto de vista técnico jurídico, las averiguaciones previas que en los diversos distritos del Estado practiquen los Agentes del Ministerio Público Investigadores.

VI.- Desahogar las consultas que le formulen conforme a las prevenciones de esta Ley, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, a fin de incorporar a las averiguaciones previas las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quien o quienes hayan participado en la comisión del hecho.

VII.- Desahogar las consultas que los agentes le formulen, respecto al ejercicio de la acción penal.

VIII.- Solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia y cateo, cuando para ello sean satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República y de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

IX.- Ajustar sus actos a las instrucciones que dicte el Procurador, especialmente las emitidas para respetar los derechos públicos subjetivos de él o los indiciados, y vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas a todos los Agentes del Ministerio Público Investigadores.

X.- Dictaminar, con conformidad del Procurador General de Justicia, las averiguaciones previas en que se consulte determinación de reserva o archivo de las mismas.

XI.- Dar curso a los oficios comisorios, incompetencias, excusas e impedimentos que recibe de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, turnándolos a las autoridades correspondientes.

XII.- Integrar expedientes, con copias autografiadas de las averiguaciones previas que los Agentes del Ministerio Público Investigadores hayan practicado.

XIII.- Rendir al Procurador los informes que éste requiera y, en forma obligatoria, la relación mensual y anual de las averiguaciones previas practicadas en todo el Estado.

XIV.- Proporcionar a los denunciantes, querellantes o a sus representantes legales, información del estado que guarda la averiguación previa a que se refieran su denuncia o querrela, así como copias certificadas de las pruebas documentales que ellos aporten.

XV.- Solicitarle al Procurador que encomiende a los Subprocuradores Regionales, la inspección de las agencias investigadoras del Ministerio Público, si advierte irregularidades en el trámite de las averiguaciones previas.

XVI.- Acordar todo lo relativo a los asuntos de su competencia, con el Procurador o con los Subprocuradores Regionales en su caso, conforme a la Delegación discrecional que aquel haya otorgado.

Capítulo VI

La Dirección General De Control De Procesos

Artículo 35. La Dirección General de Control de Procesos se compondrá de:

I.- Un Director.

II.- El número de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de los ramos penal, civil o mixtos, que exija el servicio y determine el presupuesto.

Artículo 36. Corresponde al Director General de Control de Procesos:

I.- Vigilar la secuela del procedimiento y del control de los procesos que se tramitan en los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que las promociones o trámites sean desahogados dentro de los términos procesales; y con el personal necesario acudir en auxilio de los Agentes del

Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Estado, cuando así lo acuerde el Procurador.

II.- Atender las quejas que sean presentadas con motivo de irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos, y vigilar que se desahoguen las promociones y las vistas, estrictamente dentro de los términos legales, evitando que éstos se venzan sin la interposición del recurso procedente. Para el mejor control y conocimiento del estado de los procesos en trámite, se integrarán duplicados de los expedientes radicados en los juzgados.

III.- Desahogar las consultas que, sobre los procesos en que están interviniendo, formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos, y en caso de emitir dictamen, someterlo a la consideración del Procurador o del Subprocurador autorizado para ello.

IV.- Acordar con el Procurador o con el Subprocurador facultado al respecto, para corregir las violaciones advertidas en los procesos.

Artículo 37. Son atribuciones a la Dirección General de Control de Procesos, mediante los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Ramo Penal:

I.- Intervenir conforme a derecho en los procesos que se tramiten en juzgados de su adscripción; promover las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los indiciados y la procedencia y monto de la reparación del daño causado y cuidar de que las diligencias sean practicadas conforme a la Ley aplicable.

II.- Ejercitar la acción penal, solicitando en su caso la orden de comparecencia o aprehensión respectiva contra las personas cuya responsabilidad penal aparezca acreditada en la averiguación previa respectiva, así como la de cateo en los casos que proceda.

III.- Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en los juzgados de su adscripción. Bajo penal de responsabilidad, en ningún caso dejará de asistir a la declaración preparatoria del indiciado ni a las audiencias de derecho.

IV.- Formular los pedimentos y desahogar las vistas dentro de los términos legales, de modo que los procesos puedan ser concluidos en los precisos términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz. Asimismo, presentar en tiempo y forma las conclusiones correspondientes y sostenerlas.

V.- Interponer los recursos que procedan.

VI.- Concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen, informando al Procurador sobre las irregularidades que notaren.

VII.- Formar, con las constancias que se estimen necesarias, los expedientes relativos a los procesos penales que se tramiten en los Juzgados del Ramo Penal en el Estado.

VIII.- En caso de extravío de expediente, en que se haga necesaria la reposición del procedimiento, expedir a las autoridades respectivas copia certificada de las constancias.

IX.- Las demás que les señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador General de Justicia.

Artículo 38. La Dirección General de Control de Procesos tendrá mediante los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Ramo Civil, la intervención que las leyes y reglamentos señalen, y deberá poner especial cuidado en la protección de los intereses de los ausentes, menores e incapaces, en el trámite y resolución de las cuestiones civiles relativas al régimen de la familia y asuntos en los que el Estado sea parte.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de los ramos penal y civil o mixtos de Primera Instancia, Menores y Municipales, rendirán al Director General de Control de Procesos, cuando éste lo requiera, un informe del estado que guarden los negocios en que estén interviniendo o hayan intervenido.

Artículo 40. El Procurador General de Justicia, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto, determinará a qué Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, debe adscribirse un Agente del Ministerio Público.

Artículo 41. El Director de Control de Procesos, ejercerá ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las funciones que las Leyes y Reglamentos atribuyan al Ministerio Público y que no estén reservadas expresamente al Procurador, o sobre las que éste instruya a los Subprocuradores Regionales o a sus Agentes Auxiliares.

Capítulo VII

De La Dirección General Jurídico Consultiva

Artículo 42. La Dirección General Jurídico Consultiva se compondrá de:

- I.- Un Director General; y
- II.- Las secciones de:
 - a).- Consultivo, legislación y contencioso.
 - b).- Civil, amparo y avisos notariales.
 - c).- Estadística criminal.
 - d).- Editorial y biblioteca.

Artículo 43. Corresponde a la Dirección General Jurídico Consultiva:

I.- Resolver las consultas internas de la Institución que no se hayan encomendado a otra dependencia.

II.- Formular los dictámenes jurídicos que disponga el Procurador.

III.- Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas que acuerde el Procurador, presentando en su caso los proyectos relativos.

IV.- Formular y contestar demandas, alegatos y escritos, en los asuntos de competencia federal o estatal en que sea parte o debe intervenir el Procurador; recabar y aportar las pruebas pertinentes y cuidar el trámite y solución de los mismos.

V.- Intervenir en los juicios de amparo en que sea parte o autoridad responsable la Procuraduría, formulando toda clase de escritos conducentes.

VI.- Reunir y procesar la información estadística sobre las actividades del Ministerio Público.

VII.- Organizar y prestar servicio de biblioteca a las dependencias de la institución.

VIII.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

Capítulo VIII

De La Dirección General De La Policía Judicial

Artículo 44. La Dirección General de la Policía Judicial del Estado se compondrá de:

I.- Un Director General.

II.- Coordinadores Regionales.

III.- Comandantes.

IV.- Jefes de Grupo.

V.- Agentes de la Policía.

VI.- Los empleados administrativos que requieran las necesidades del servicio, según las previsiones del presupuesto.

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público

I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento o que le ordene el Ministerio Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

II.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

III.- Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público.

IV.- Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

VI.- Proporcionar los informes necesarios a la Dirección Jurídico Consultiva, o que le soliciten las demás unidades administrativas de la Procuraduría.

VII.- Cumplir las órdenes que le sean giradas por sus superiores.

VIII.- Las demás que señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 46. La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediatos del Ministerio Público y, por el consiguiente, sujetará sus actividades en todo caso a las instrucciones que reciba de aquel.

Sin embargo, en casos de urgencia actuará desde luego, pero dará cuenta a la mayor brevedad posible al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial donde haya llevado a efecto su intervención.

El Reglamento Interior de la Policía Judicial fijará las labores que deben desempeñarse en cada dependencia de la misma.

Artículo 47. Para los efectos de esta Ley, son auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado: los miembros de la fuerza pública dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, los de las demás policías preventivas, los cuerpos de Tránsito y los Agentes Municipales. Por tanto, acatarán las instrucciones legítimas que los Agentes de aquellas entidades les impartan.

Artículo 48. Se prohíbe a los miembros de la Policía Judicial aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos.

La violación de esta norma será causa de cese inmediato para quien incurra en ellas, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales correspondientes por los delitos que resulten cometidos.

De igual modo se procederá contra cualquier Agente del Ministerio Público que ordene o consienta tal violación.

Artículo 49. Ningún miembro de la Policía Judicial podrá hacer uso de los vehículos u objetos recogidos con motivo de la investigación de los delitos.

Esta prohibición alcanza a todo servidor del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia.

La violación de esta disposición será causa de cese inmediato para quien incurra en ella, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales que resulten pertinentes.

Capítulo IX

De La Dirección De Servicios Periciales

Artículo 50. La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

I.- Un Director de Servicios Periciales.

II.- El número de Peritos Oficiales que designe el Procurador General de Justicia, de acuerdo con las previsiones del presupuesto.

III.- El número de Peritos Voluntarios, que, dentro de los programas de participación ciudadana, cooperen con la Procuraduría de Justicia en forma permanente.

Artículo 51. La Dirección de Servicios Periciales se integrará por cuatro departamentos que serán: de Criminalística, de Medicina Forense, de Identificación y de Dictámenes Diversos.

La Dirección de Servicios Periciales tendrá a su cargo el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, sistema de proceder del identificado, así como cualquier otro modelo de identificación.

Artículo 52. La Dirección de Servicios Periciales vigilará que sus peritos practiquen sus dictámenes en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado y leyes o reglamentos conexos y relativos.

Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de las autoridades judiciales del Fuero Común, quedando estrictamente prohibido hacerlo a solicitud de particulares.

En el caso de que se soliciten los servicios periciales por autoridad o institución pública distintas de las señaladas en el párrafo anterior, ellos sólo serán prestados por acuerdo del Procurador.

Artículo 53. De acuerdo con las instrucciones del Procurador, según las necesidades del servicio, la Dirección General de Servicios Periciales podrá adscribir peritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público u ordenar el traslado temporal de peritos a donde lo requieran las funciones de dicha Institución.

El Director, previo acuerdo del Procurador podrá solicitar la colaboración de los Servicios Periciales de otras Procuradurías, conforme a los convenios de solidaridad y cooperación establecidos o que lleguen a establecerse.

Artículo 54. El Servicio Médico Forense, será desempeñado por peritos médicos considerándose como auxiliares a los médicos de los hospitales oficiales, los establecimientos de beneficencia pública, la Cruz Roja y los médicos de servicio municipal.

Donde no haya médicos titulados, se utilizarán los servicios de pasantes de medicina y a falta de éstos, de personas con suficientes conocimientos.

En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un médico forense y los que se requiera para atender las necesidades del servicio; cuando haya dos o más, no podrán estar ligados por parentesco alguno.

El Servicio Médico Forense atenderá las órdenes que se deriven de las actuaciones del Ministerio Público, la Policía Judicial y del Poder Judicial.

Los Pasantes de Medicina y las personas versadas en el ramo respectivo de la medicina pero carentes del Título Profesional, tendrán todas las obligaciones de los médicos titulados. Las autoridades que conozcan de asuntos en que intervengan peritos prácticos, enviarán los certificados que expidan éstos a los médicos forenses más próximos, para que expresen su opinión.

Artículo 55. Son obligaciones de los médicos forenses:

I.- Reconocer a las personas que se les indique y emitir el dictamen médico correspondiente.

II.- Practicar las necrocirugías ordenadas y expedir los certificados médicos, exponiendo el estado que guarda el cadáver, las lesiones que presenta y las causas que ocasionaron la muerte.

III.- Entregar a las autoridades cuanto pueda servir para el esclarecimiento de los delitos, haciendo las indicaciones sobre su conservación.

IV.- Acudir a los Tribunales para la práctica de diligencias, cuando así lo requieran éstos.

V.- Informar por escrito, dentro de los primeros cinco días de cada mes al Director de Servicios Periciales, de las actividades realizadas.

VI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Capítulo X

Del Centro De Capacitación Profesional De La Procuraduría General De Justicia

Artículo 56. El Procurador General de Justicia, establecerá el Centro de Capacitación de la Procuraduría y tomará, con sus auxiliares, la responsabilidad de organizar y llevar a cabo cursos permanentes para capacitar al personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de la Procuraduría, conforme a los adelantos técnicos y científicos correspondientes.

La participación, como alumno o instructor en las actividades docentes que desarrolle el Centro de Capacitación Profesional, será obligatoria, dentro de su radio de trabajo, para el personal de la Procuraduría, cuando así lo determine el Procurador.

Capítulo XI

De Los Agentes Auxiliares Del Procurador

Artículo 57. En apoyo y ejercicio de las atribuciones que le corresponden, el Procurador General de Justicia podrá actuar mediante Agentes Auxiliares.

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador:

I.- Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador.

II.- Dictaminar, en los asuntos en que el Procurador, o en su caso, los Subprocuradores Regionales deban decidir:

a).- Sobre el no ejercicio de la acción penal, que amerite determinación de archivo.

b).- Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal y de los recursos interpuestos por el Ministerio Público.

c).- Sobre conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

d).- Sobre conclusiones inacusatorias o contrarias a las constancias procesales.

e).- Sobre la imposibilidad de continuar la averiguación previa que amerite determinación de reserva.

III.- Intervenir en los demás asuntos que, en materia penal o civil, se ventilen en los Tribunales del Estado, según acuerdo del Procurador.

Artículo 58. Cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de Primera Instancia, formule conclusiones inacusatorias en favor de uno o más procesados, y acusatorias en contra de otros, el dictamen del Agente Auxiliar comprenderá todo el pliego de conclusiones, pudiendo, mediante la conformidad del Procurador o del Subprocurador, modificar o adicionar unas y otras, cuando no fueren conformes con los hechos comprobados en autos o no se hiciere en ellas una exacta aplicación de la Ley.

Artículo 59. Si, a juicio del Procurador o del Subprocurador, en su caso, la instrucción fuere deficiente y aún no se hubieran vencido los plazos señalados por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República podrá pedir que se practiquen las diligencias que estime necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación y que, desahogadas éstas, se le envíe nuevamente el proceso, para los efectos indicados en el artículo que antecede.

Capítulo XII

De Los Agentes Del Ministerio Publico

Investigadores

Artículo 60. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, como investigadores:

I.- Recibir las querellas y denuncias que le sean presentadas, practicar las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal.

II.- Avisar a la Dirección General de Averiguaciones Previas del inicio de sus actuaciones, remitiendo copia de las mismas.

III.- Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para justificar la existencia y el valor del daño causado.

IV.- Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y, en caso de desobediencia, hacerlo comparecer aplicando la medida de apremio que estime eficaz, en los términos que autoriza la Ley.

V.- Ejercitar la acción penal, remitiendo una copia de lo actuado a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

VI.- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los indicados, cuya presunta responsabilidad se haya acreditado durante la averiguación previa o las de comparecencia para declarar en preparatoria, cuando éstas sean las que procedan.

VII.- Dirigir y asesorar a los Jefes de Oficina de Hacienda del Estado o en caso Síndicos Municipales, cuando desempeñen funciones de Agentes del Ministerio Público Investigadores, en los términos de esta Ley.

VIII.- Tendrán, además, las atribuciones, facultades y obligaciones que resulten de esta Ley y de las leyes aplicables.

Artículo 61. En el ejercicio de sus funciones, tendrán autoridad inmediata sobre los Agentes de la Policía Judicial y de las Policías Auxiliares en los términos de esta Ley.

Capítulo XIII

De Los Agentes Del Ministerio Publico

Adscritos A Los Juzgados Del Estado

Artículo 62. En cada uno de los Distritos Judiciales habrá uno o varios Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal, del ramo civil o mixtos.

Artículo 63. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en materia penal:

I.- Intervenir en las causas que se instruyan en los Juzgados de su adscripción para los efectos del artículo 137, fracciones II, III, IV, V y VI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dando cuenta de sus actuaciones a la Dirección General del Control de Procesos.

II.- Concurrir diariamente a los Juzgados de su adscripción para oír notificación que deban hacerseles y promover en contestación de ellas, en tiempo y forma, cuando sea necesario para el perfeccionamiento del proceso.

III.- Asistir a las diligencias y audiencias ordenadas en los procesos e intervenir en ellas, como sea pertinente, en defensa del interés de la sociedad que representan.

IV.- Interponer los recursos legales procedentes.

V.- Rendir al Director General de Control de Procesos un informe mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo, proporcionando, además, los datos necesarios para la estadística respectiva.

VI.- Informar al Director General de Control de Procesos sobre las irregularidades que advierta en la administración de la justicia.

VII.- El ejercicio de las demás atribuciones, facultades y obligaciones que se deriven de esta Ley y de las leyes o reglamentos conexos o relativos.

Artículo 64. Los Agentes adscritos a los Juzgados, sólo podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado en el proceso, cuando así lo resuelvan los servidores públicos a quien esta Ley faculta expresamente para ello.

Al formular las conclusiones en el proceso, los Agentes Adscritos observarán escrupulosamente las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Artículo 65. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en materia civil.

I.- Intervenir en todos los asuntos en que, conforme a la Ley, el Ministerio Público deba ser actor, demandado o tercer opositor, u oído en el procedimiento, sea éste contencioso o de jurisdicción voluntaria.

II.- Concurrir diariamente a los Tribunales para imponerse de los acuerdos o fallos dictados en los asuntos en que intervenga, notificándose de ellos así como concurrir a las diligencias o audiencias que con su intervención deban practicarse, y desahogar, en tiempo y forma, las "vistas" dispuestas en el procedimiento.

III.- Interponer los recursos legales procedentes y cuidar de que su prosecución se ajuste a las disposiciones de la Ley aplicable.

IV.- Dar cuenta al Director General de Control de Procesos de todos los actos en que sea necesaria su intervención y proceder de acuerdo con las instrucciones que éste les trasmita.

V.- Rendir mensualmente a la Dirección General de Control de Procesos un informe estadístico de todos los asuntos en que hayan intervenido.

VI.- Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que en materia civil y mercantil les señalen las leyes respectivas.

Artículo 66. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Menores, tendrán las atribuciones, facultades y obligaciones que las disposiciones precedentes establecen para los Agentes del Ministerio Público de los ramos Civil y Penal.

Las propias disposiciones, en lo conducente, serán aplicables respecto a los Agentes Adscritos a los Juzgados Municipales del ramo, penal, civil o mixtos.

Los pedimentos y conclusiones de los Agentes del Ministerio Público Municipal, formulados en los procedimientos del ramo penal, serán revisados por el

Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, único o en turno, con las facultades que señala el artículo 60 de esta Ley.

Cuando el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia también lo esté al Juzgado Municipal, Mixto o del ramo penal, sus pedimentos y conclusiones no estarán sujetos a revisión.

Capítulo XIV De Los Secretarios De Las Agencias Del Ministerio Publico

Artículo 67. Corresponde a los Secretarios de las Agencias del Ministerio Público:

I.- Recibir la documentación dirigida al titular y darle cuenta con ella de inmediato.

II.- Dar fe de todas las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público.

III.- Autorizar las diligencias a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Llevar los libros de gobierno de la Agencia.

V.- Sellar, rubricar y foliar los expedientes.

VI.- Organizar y tener bajo su responsabilidad el archivo de la Agencia de tal manera que se facilite la localización y consulta de expedientes y demás documentos.

VII.- Las demás que le encomienden el titular de la Agencia, esta Ley y las leyes o reglamentos relativos.

Titulo Quinto Disposiciones Generales

Capítulo I De La Residencia Del Personal Del Ministerio Publico

Artículo 68. El Procurador, el Oficial Mayor, los Directores de: Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Jurídico Consultivo de la Policía Judicial y de Servicios Periciales residirán en la capital del Estado.

Los Subprocuradores Regionales y los visitadores en las sedes de cada Subprocuraduría.

Los Agentes Auxiliares del Procurador en las sedes de las Subprocuradurías y en la capital del Estado, según su adscripción.

Los Agentes del Ministerio Público Investigadores, en el lugar que designe el Procurador: y los Agentes del Ministerio Público adscrito en el lugar de radicación del Juzgado al que corresponda.

Artículo 69. Los servidores del Ministerio Público no pueden abandonar el Distrito de su residencia y, en el caso de los Subprocuradores Regionales, Agentes y Visitadores, la circunscripción territorial de la zona asignada ni dejar de desempeñar sus funciones, sin previa licencia, salvo los casos en que para asuntos del servicio fueran llamados por el Procurador o el Subprocurador Regional según correspondan.

Artículo 70. El Procurador, cuando lo estime conveniente, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado, para intervenir en los asuntos que por su trascendencia e importancia, requieran su presencia. Los Agentes del Ministerio Público tienen también esa facultad, por lo que hace al territorio del Distrito Judicial donde estén comisionados; pero la ausencia del lugar oficial de su residencia no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para la práctica de las diligencias que motivaren su salida.

Capítulo II

Correcciones Disciplinarias Y Responsabilidades

Artículo 71. El Procurador General de Justicia y demás servidores del Ministerio Público, son responsables de las faltas y delitos en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 72. El Procurador General de Justicia podrá imponer a los Subprocuradores, a sus Agentes Auxiliares y al personal del Ministerio Público o al servicio de la Procuraduría las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.- Apercibimiento o amonestación.
- II.- Multa que no exceda de un día de salario.
- III.- Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Los Agentes del Ministerio Público podrán imponer al personal a sus órdenes las mismas correcciones disciplinarias, salvo la suspensión de empleo que, cuando a juicio de ellos proceda, la someterán a la decisión del Procurador.

Artículo 73. El servidor del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia a quien se impusiere alguna de dichas correcciones, será oído en justicia, si así lo solicita.

Al efecto, se le notificará por escrito la imposición de la medida. Dentro del término de cinco días naturales podrá comparecer por escrito ante el Procurador General de Justicia alegando lo que crea conveniente a su defensa y acompañando las pruebas documentales que estime convenientes.

El Procurador, siempre con audiencia del interesado podrá disponer el desahogo de toda clase de puebas para mejor proveer y, recibidas, pronunciará su resolución definitiva, contra la cual no cabe recurso ordinario de ninguna especie.

Artículo 74. Ninguna autoridad puede imponer correcciones disciplinarias a los servidores del Ministerio Público, por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones.

Tratándose de los Agentes Auxiliares del Procurador Investigadores o Adscritos del Ministerio Público, la autoridad respectiva pedirá al Procurador que imponga la corrección disciplinaria, y éste la dispondrá si, a su juicio la petición en tal sentido resulta justificada.

Artículo 75. Cuando los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador Investigadores o Adscritos, fueren acusados por algún delito no podrán ser detenidos por autoridad alguna si no hasta que el Juez que conozca del asunto respectivo, reunidos los requisitos legales, pida al Procurador que los ponga a su disposición.

Lo anterior no será obstáculo para que se sujete al Agente inculcado a la vigilancia de la Policía, para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

Tampoco podrá ser detenidos cuando se tratare de infracciones a los reglamentos administrativos. En este caso, la autoridad administrativa dará aviso al Procurador, para que éste disponga lo que estime procedente.

Al servicio público que ordene o efectúe una detención en contra de lo dispuesto en este precepto, se hará acreedor a las sanciones relativas previstas en el Código Penal vigente.

Artículo 76. Fuera de lo establecido por los Códigos de Procedimientos para el caso de rebeldía, no se decretarán apremios contra el Ministerio Público; pero cuando, vencido un término legal, no devuelva los expedientes que haya recibido se le dará aviso formal del vencimiento del término. Si el aviso no surtiere efecto, el Juez o la Sala del Tribunal que conozca del asunto dará parte inmediatamente al Gobernador del Estado, si se trata del Procurador; y a este funcionario si el remiso fuere algún Agente del Ministerio Público; y al Agente del Ministerio Público Adscrito, si se trata de un Agente del Ministerio Público Municipal.

Artículo 77. El Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no puede ser condenado en costas ni acusado de calumnia. Cuando existan datos para creer que un miembro del Ministerio Público ha calumniado, se pondrá el caso en conocimiento del Procurador General de Justicia, y este servidor resolverá lo que considere pertinente de acuerdo con la Ley.

Artículo 78. La responsabilidad por delitos comunes u oficiales del Procurador General de Justicia del Estado, se exigirán de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, la de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, incluyendo a los Subprocuradores, y de los Agentes del Ministerio Público Investigadores o Adscritos, en los términos señalados en el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo III

De la Suspensión y Separación de los Servidores del Ministerio Público

Artículo 79. La suspensión de los servidores del Ministerio Público, procederá cuando se declare formalmente que ha lugar a formación de causa contra alguno de ellos, de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 80. Ha lugar a separación de los mismos servidores públicos:

I.- Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente que así lo disponga.

II.- Respecto a los Agentes Auxiliares, Investigadores o Adscritos del Ministerio Público, por acuerdo del Procurador General de Justicia o por disposición del depositario del Poder Ejecutivo del Estado; y

III.- Por incapacidad física o legal.

Capítulo IV

Formalidades Generales

Artículo 81. Todos los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial, cuando practiquen diligencias de averiguación previa, serán asistidos de un secretario permanente o accidental.

En las Agencias del Ministerio Público y en las oficinas de la Policía Judicial, cuando no haya secretario permanente, fungirá como accidental el escribiente de mayor categoría y antigüedad.

Los secretarios pueden autorizar, previo acuerdo de su superior, las copias certificadas de las actuaciones que estén bajo su cuidado y responsabilidad.

Artículo 82. Todas las diligencias practicadas por los servidores del Ministerio Público, dentro de sus facultades legales, tendrán el carácter de auténticas y para su validez, no necesitan ser ratificadas ante las autoridades judiciales o administrativas.

Las diligencias se harán constar en acta por cuadruplicado y de ella se remitirán sendas copias a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos.

Artículo 83. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador, del Subprocurador o de los Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, expondrán su caso con claridad y emitirán la opinión que sobre el mismo tengan, citando las disposiciones legales, la jurisprudencia o los comentarios de doctrina que juzguen aplicables.

La omisión de estos requisitos no releva al funcionario consultado de la obligación de resolver, en forma pronta y expedita el problema planteado pero el

incumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, a juicio del Procurador.

Artículo 84. Todos los acuerdos, pedimentos y determinaciones de los Agentes del Ministerio Público deberán estar motivados y fundados conforme a la Ley vigente y aplicable, la jurisprudencia, la doctrina o los principios generales del Derecho.

Artículo 85. Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia a cualquier servidor del Ministerio Público por las faltas en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

Los ciudadanos que tengan conocimiento de alguna falta cometida por el personal del Ministerio Público, están obligados a denunciarlas ante el Procurador, para que éste corrija o consigne al responsable conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" Organo del Gobierno del Estado

Artículo 2°. Desde el día siguiente a la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado, quedarán abrogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente.- JUAN TELLO GONZALEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- DR. MIGUEL TORRES FLORES.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de agosto de 1983.- Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. IGNACIO MORALES LECHUGA.- Rúbrica".